

Constancia de Secretaría: Manizales, veinticuatro (24) de julio de 2023. Informando a la señora Juez, que la parte demandada dio contestación a la demanda, a través de memorial allegado el 6 de junio de 2023.

De las excepciones de mérito formuladas se corrió traslado en lista, sin que mediara pronunciamiento de la parte demandante, por lo que es procedente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Sírvase proveer,



MARIBEL REINOSA VALENCIA

Auxiliar Judicial

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre la presente demanda VERBAL SUMARIA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada a través de apoderado judicial por el señor JUAN ANTONIO GARCÍA DONOSO identificado con C.C. No. 19.105.165 en contra de FABIOLA ALZATE ZAMORA identificada con C.C. No. 25.085.845 y GERMAN ANTONIO CÁRDENAS ROMERO identificado con C.C. No. 10.258.990.

Conforme a la constancia secretarial procede el Despacho a fijar fecha para la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 que se llevará a cabo el día **jueves 12 de octubre de 2023 – 9:00 a.m.**

En cumplimiento del precitado artículo 392 se decretan como pruebas las siguientes:

Por la parte demandante:

DOCUMENTALES:

1. Resultado de Peritazgo y evaluación de daños emitido por el Ingeniero Civil Juan Humberto Barrero Villa. (Archivo 4, folio 9 a 14).
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 296-34209, de propiedad del señor JUAN ANTONIO GARCIA DONOSO. (Archivo 4, folio 15 a 23).
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 294-34215, de propiedad de los demandados FABIOLA ALZATE ROMERO y GERMAN ANTONIO CARDENAS ROMERO. (Archivo 4, folio 25 a 29).

4. Copia de la querrela de policía formulada por la señora María Nela Moreno Morales, el 3 de diciembre de 2020. (Archivo 4, folio 30 a 31).

5. Copia Cedula de Ciudadanía del señor JUAN ANTONIO GARCÍA LONDOÑO. (Archivo 4, folio 32).

6. Álbum fotográfico con 11 elementos. (Archivo 4, folio 33 a 43).

7. Constancia No. 3784 expedido en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira. (Archivo 4, folio 44 a 47).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que absolverán los señores GERMAN ANTONIO CÁRDENAS ROMERO y FABIOLA ALZATE ZAMORA.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

No se decreta la inspección judicial al inmueble ubicado en la calle 9ª # 18-19, Barrio La Campiña, Dosquebradas, por dos potísimas razones:

1. El artículo 236 del CGP establece que, *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

En el caso objeto de análisis es evidente que los hechos que dan soporte a la demanda, pueden demostrarse a través de videograbaciones, fotografías, dictamen pericial, razón por la cual esta funcionaria no considera necesaria la prueba de inspección judicial.

2. Estando los inmuebles sobre los cuales se pretende la inspección judicial ubicados en el municipio de Dosquebradas – Risaralda, esta funcionaria no tiene competencia territorial para la practica de la misma.

Por la parte demandada:

DOCUMENTALES:

Dictamen emitido por la arquitecta Alba Nidia Cárdenas Romero, el día 4 de junio de 2023. (Archivo 13, folio 8 a 20).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que absolverá el señor JUAN ANTONIO GARCÍA DONOSO.

TESTIMONIALES:

1. HENRY DE JESÚS PÉREZ
2. ALBA NIDIA CÁRDENAS

Se ordena la comparecencia de los peritos Ingeniero Civil JUAN HUMBERTO BARRERO VILLA y arquitecta ALBA NIDIA CARDENAS ROMERO, quienes deberán sustentar los informes presentados y responder las preguntas de esta funcionaria yb de las partes.

Se advierte a las partes que es su obligación procurar la comparecencia de los testigos (Artículo 217 C.G.P.) y de los peritos, asistir personalmente a la audiencia, en compañía de sus apoderados, para dar trámite a los asuntos relacionados con la audiencia, la inasistencia injustificada por el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada y por los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda y por ambas partes, sin que se justifique la inasistencia, dará lugar a declarar terminado el proceso (Artículo 372, numeral 4, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eb65b376632910ef94a72d02b468238ac99da99efd4b43d770c4ec1da951f9**

Documento generado en 23/08/2023 05:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>